

República de Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO
DE MINAS Y ENERGÍA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 40447 DE

(31 OCT 2022)

Por la cual se establece el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones.

**LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, LA MINISTRA DE
MINAS Y ENERGÍA Y LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 1 de la Ley 693 de 2001, el artículo 7 de la Ley 939 de 2004, los numerales 2 y 5 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual es inherente a su finalidad social y, adicionalmente, establece que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos, Decreto Ley 1056 de 1953, señala que *“el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”*.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente para cada región del país.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establece el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones."*

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014 explicó que *"el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud"*.

Que el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispone que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa de los biocombustibles con el sector agrícola.

Que mediante la Resolución 40103 del 7 de abril de 2021 estableció *"(...) los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM) y las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible desnaturalizado, para uso en motores de encendido por compresión y chispa respectivamente; así como, actualizar los parámetros, requisitos de calidad y las metodologías de análisis para el biodiésel sus mezclas con diésel de origen fósil, para uso en el territorio Colombiano, con el objetivo de proteger el medio ambiente, la salud y mejorar la calidad de los combustibles líquidos"*.

Que la resolución citada, en el caso de los parámetros y requisitos de calidad de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, señaló para tales parámetros una mezcla del 10% de biocombustible.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta las modificaciones que se efectúan mediante el presente acto administrativo, es necesario modificar transitoriamente el requisito exigible de los siguientes parámetros, contenidos en la Tabla 2B del artículo 3 de la Resolución 40103 de 2021, a los agentes que distribuyan o consuman gasolina cuyo contenido de mezcla de alcohol carburante – etanol sea inferior al 10%:

- (i) numeral 1: "índice antidetonante – IAD" y "número de octano - RON"
- (ii) numeral 10: "oxígeno"

Que la Resolución 40266 del 29 de julio de 2022 estableció *"(...) el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible–biodiésel en la mezcla con diésel fósil en el territorio nacional (...)"*. Mediante el artículo 1 de la misma resolución se dispuso un incremento escalonado del porcentaje de etanol a 4% de agosto a noviembre de 2022, aumentando a 6% en diciembre de 2022, a 8% en enero de 2023 y alcanzando el 10% en febrero de 2023, a excepción del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que, el artículo 2 de la mencionada resolución estableció el contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil, que se distribuye por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el territorio nacional, con excepción del departamento de Norte de Santander y en el casco urbano del Municipio de Rio Oro en el departamento del Cesar.

Que, el artículo 3 de la Resolución ibídem dispuso la medida transitoria de ajuste del porcentaje de etanol establecido en la misma resolución, para aquellos agentes que *"no cuenten con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante – etanol para realizar la mezcla prevista en la presente resolución"*.



Continuación de la Resolución: *"Por la cual se establece el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones."*

Que, incluso con la regulación en materia de mezclas referenciada anteriormente, el sector productor de alcohol carburante – etanol ha evidenciado dificultades operativas para el cumplimiento de los volúmenes de la demanda nacional. Entre estas dificultades se destacan situaciones derivadas de la reciente temporada invernal y el aumento del nivel de precipitaciones debido a las condiciones climáticas que enfrenta la región donde se encuentran ubicados los ingenios azucareros y que afecta directamente los cultivos de caña de azúcar, de acuerdo con la información consolidada por CENICAÑA¹.

Que mediante comunicaciones allegadas al Ministerio de Minas y Energía con radicados 1-2022-001895, 1-2022-022622 y 1-2022-037914 del 14 de enero, 16 de junio y 29 de septiembre de 2022, respectivamente, el Sector Agroindustrial de la Caña – ASOCAÑA, remitió la actualización del estimado de producción de etanol para el año 2022 y en esta última, la del cuarto trimestre del 2022. Adicionalmente, la Asociación señala que el cumplimiento con la producción estimada de etanol esperada dependerá de las condiciones climáticas².

Que, mediante comunicación con radicado MME No. 1-2022-04221 del 25 de octubre de 2022, ASOCAÑA remitió un informe de proyecciones de la oferta de etanol correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2022 y al primer trimestre del 2023. Dicha comunicación señala una mejora en los inventarios de etanol ya que se estima un promedio de 7,1 millones de galones, así mismo la Asociación reitera que *"(...) con el comienzo de la zafra de la empresa Bioenergy, nos dan fundamento para solicitar al Ministerio que comedidamente revise la mezcla actual (...)"*.

Que, el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 40266 del 29 de julio de 2022 estableció que el porcentaje de mezcla se determinará con los siguientes incrementos escalonados de mezcla en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en un 5% a partir del 1 de enero de 2023 y un 10% desde el 01 de febrero de 2023 y en adelante.

Que, mediante comunicación allegada al Ministerio de Minas y Energía con radicado MME No. 1-2022-042646 del 27 de octubre de 2022, Chevron como distribuidor mayorista del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, describe los avances en la construcción de la infraestructura para garantizar la actividad de mezcla de gasolina con etanol en esta región del país. Así mismo, frente a las dificultades en los avances de obra, el agente señala que *"(...) el país y la zona insular no ha sido ajena a la ola invernal que se ha presentado producto de los fenómenos climáticos que han afectado la continuidad en los trabajos a desarrollar, sumado al paso del Huracán Julia, en donde se suspendieron la totalidad labores para preparar la Terminal de Chevron en San Andrés ante esta emergencia (...)"*.

Que, en relación a lo anterior y en el mismo documento, el agente solicita *"(...) un plazo adicional para terminar de construir la infraestructura que aún nos falta, y poder iniciar con las mezclas a partir del Primero (1º) de Marzo de 2023. Adicionalmente agradecemos considerar que la mezcla en la Isla debería establecerse en los mismos porcentajes que sean definidos para la Costa Norte Colombiana (...)"*.

Que, mediante concepto con radicado MME No. 3-2022- 026093 del 28 de octubre de 2022 la Dirección de Hidrocarburos realizó un análisis técnico en el que se incluyeron datos del sector de acuerdo a lo reportado en el Sistema de Información de Combustibles -SICOM, y

¹ Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, CENICAÑA. Boletín de Predicción estacional: Sector agroindustrial de la caña de azúcar – septiembre de 2022. Consultado en línea el 28 de septiembre de 2022.

²ASOCAÑA, Comunicaciones con radicados MME 1-2022-022622 de junio de 2022 y 1-2022-037914 de septiembre de 2022

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones.”*

sobre lo cual se recomendó establecer una senda variable del contenido de etanol en gasolina, además, de establecer una medida transitoria de reducción del porcentaje de mezcla de biodiésel en diésel que se distribuye o consume en los municipios denominados zonas de frontera. En este sentido, se resaltan los apartados más relevantes del concepto:

“(…) En este contexto, se busca establecer una senda variable que se ajuste a la oferta nacional de alcohol carburante – etanol para la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, hasta alcanzar el 10% en todo el territorio nacional. Por otra parte, se ha identificado la necesidad de establecer medidas temporales sobre el contenido máximo de biodiésel en la mezcla con diésel en los departamentos denominados zonas de frontera.

(…)

La región donde se encuentran los principales cultivos de caña de azúcar e ingenios del país, por su ubicación geográfica, es susceptible de afectaciones por escenarios recurrentes de lluvias y altos niveles de precipitaciones que ocurren en gran parte del año y, que, por consiguiente, han derivado en grandes dificultades operativas y técnicas afectando la producción continua de etanol (...)

(…) La demanda de etanol como componente oxigenante varía directamente con el comportamiento de la demanda de la gasolina motor corriente y extra fósil, siendo que, al aumentar la demanda de gasolina, aumenta directamente la demanda de etanol. Así mismo, el porcentaje de mezcla de este biocombustible depende a su vez de la oferta de inventarios por parte de los productores nacionales de etanol (...)

(…) la oferta nacional de etanol es en promedio de 8,2 millones de galones/mes, mientras que la demanda para cumplir un contenido de etanol de 10% en la mezcla es de 19 millones de galones/mes, evidenciando que la oferta actual abastece únicamente el 43% del mercado. (...) a partir de esta información es posible sugerir que la mezcla de oxigenación tendrá un comportamiento variable entre 2 y 5%, en relación con la oferta nacional de etanol.

(…)”

Que, con base en el análisis de la estimación de la producción de etanol presentado por ASOCAÑA, los datos del Sistema de Información de Combustibles – SICOM, además de la información de las condiciones climáticas publicada por el IDEAM y CENICAÑA y las conclusiones del concepto técnico de la Dirección de Hidrocarburos, se requiere tomar medidas que permitan darle continuidad y estabilidad a la implementación de mezclas de biocombustibles con combustibles fósiles, en el marco de lo previsto en el artículo 1 de la Ley 693 de 2001, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto al contenido de componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes en las gasolinas.

Que, en línea con los cambios en el porcentaje de mezcla del biocombustible – biodiésel en el diésel fósil establecidos en la Resolución 40266 del 2022, desde el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue necesario modificar el nivel de las proporcionalidades para el cálculo del Ingreso al Productor de las estructuras de precios regulados, de acuerdo con el porcentaje de mezcla a establecer en los municipios reconocidos como zona de frontera. Lo anterior fue actualizado mediante la expedición de la Resolución 40390 del 28 de septiembre de 2022, de acuerdo con el concepto del Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante radicado 2-



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones."

2022-043692 Minhacienda del 28 de septiembre de 2022, respecto del presupuesto máximo asignado a la política de Zona de Frontera, el cual no puede exceder en la vigencia del 2022.

Que, en este contexto, la actualización de los actos administrativos mencionados en el considerando anterior se realizó con el fin de que las variaciones que se observen en el precio de venta al público de los combustibles en zona de frontera en el mes de octubre estén en línea con las variaciones observadas en el resto del país para la misma mensualidad.

Que, con el fin de no generar un costo fiscal adicional al anual máximo autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Zona de Frontera, es necesario establecer medidas transitorias en relación con el contenido de biocombustible – biodiesel en mezcla con diésel fósil en las regiones declaradas zonas de frontera de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1 del Decreto 1073 de 2015.

Que, en este contexto, se hace necesario tomar medidas teniendo en cuenta el estado de la oferta de etanol en el país y la situación fiscal relacionada con el biodiesel, con el fin de asegurar el abastecimiento de combustibles líquidos a nivel nacional, considerando que se trata de la prestación de un servicio público, a través del cual se realizan otras actividades esenciales como el transporte de personas y el transporte de bienes esenciales para la alimentación y la salud.

Que, una vez realizado el análisis de abogacía de la competencia, por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, no se encontró impacto a la libre competencia en las disposiciones de este acto administrativo. Por tanto, no se requirió el concepto al que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre el 13 al 28 de octubre de 2022 para comentarios de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVEN

Artículo 1. El contenido máximo de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, que se distribuya por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el territorio nacional, excepto en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 4 de la presente resolución.

Tabla 1. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional, excepto en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Entrada en vigor del nivel de mezcla obligatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
01 de noviembre de 2022	4%
01 de diciembre de 2022	5%
01 de enero de 2023	5%



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones."

Entrada en vigor del nivel de mezcla obligatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
01 de febrero de 2023	5%
01 de marzo de 2023	5%
01 de abril de 2023	4%
01 de mayo de 2023	2%
01 de junio de 2023	2%
01 de julio de 2023	4%
01 de agosto de 2023	4%
01 de septiembre de 2023	4%
01 de octubre de 2023	4%
01 de noviembre de 2023	4%
01 de diciembre de 2023	6%
01 de enero de 2024	8%
01 de febrero de 2024 y en adelante	10%

Parágrafo. Para el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el contenido máximo de mezcla de etanol en gasolina motor y extra fósil que se distribuya por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, entrará en vigor a partir del 01 de marzo de 2023 y se determinará de acuerdo con la Tabla 1 y de conformidad con el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 2. Transitoriamente, los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos a nivel nacional que no cuenten con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante – etanol para realizar la mezcla entre el 01 septiembre de 2023 y el 01 de febrero de 2024 prevista en la presente resolución, podrán implementar mezclas diferenciales con porcentajes de alcohol carburante – etanol entre 1% y el porcentaje que le corresponderá para el respectivo mes descrito en la Tabla 1 del artículo 1, por galón o litro, atendiendo la disponibilidad de inventario del producto y, en todo caso, de conformidad con los términos del artículo 4 y el parágrafo del artículo 7 de la presente resolución.

Parágrafo 1. Los agentes interesados en acogerse a lo dispuesto en este artículo deberán presentar la correspondiente solicitud debidamente firmada por el representante legal o por la persona autorizada para ello ante la Dirección de Hidrocarburos. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

1. Los inventarios disponibles del alcohol carburante – etanol – (en días y en galones o litros). Para ello, se deberá adjuntar un documento en el que conste la liquidación del tanque cuya expedición sea de máximo 12 horas previas al envío de la solicitud.
2. La demanda diaria del alcohol carburante – etanol (en días y en galones o litros), proyectada para los próximos 30 días por cada planta donde se pretenda mezclar un nivel diferencial de biocombustibles.
3. La identificación de la planta o centro de consumo que no cuenta con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante – etanol para realizar la mezcla que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 1 de la presente resolución, con el respectivo código SICOM y el listado de tanques.
4. Los volúmenes de alcohol carburante – etanol nominados, en tránsito y contratados para entrega en los próximos 30 días, denominados en galones o litros.
5. El cálculo del déficit de alcohol carburante – etanol, en relación con la exigencia del artículo 1 de la presente resolución, denominados en galones o litros.
6. Comunicación del productor de alcohol carburante – etanol que provee la planta o centro de consumo de que trata el numeral 3, en la cual señale que no cuenta



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones."

con las cantidades de alcohol carburante – etanol contratadas con el agente de la cadena que efectúa la solicitud o que no está en capacidad técnica y logística de entregarlas. Si el distribuidor mayorista es el encargado de asumir el transporte de las cantidades contratadas directamente, este requisito se cumplirá con su declaración. Si lo hace a través de una empresa de transporte, deberá presentar una comunicación en la que dicha empresa señale que el biocombustible no ha podido ser entregado en la planta de abastecimiento del distribuidor mayorista y las razones que la motivan.

Parágrafo 2. La solicitud de que trata el presente artículo se debe enviar al correo electrónico downstream@minenergia.gov.co para que, en un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción, la Dirección de Hidrocarburos la resuelva. De ser aprobada la solicitud, dicha Dirección establecerá el porcentaje de mezcla autorizado y el término por el cual se autoriza. Esta información será comunicada al Sistema de Información de Combustibles – SICOM, para que este habilite a las plantas mayoristas cuya solicitud sea aprobada.

Artículo 3. El contenido máximo de biocombustible – biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil, que se distribuya por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el territorio nacional, exceptuando los municipios declarados como zonas de frontera, según el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 40188 de 2019, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 4 de la presente resolución.

Tabla 2. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de biocombustible – biodiésel en mezcla con diésel fósil, a nivel nacional.

Entrada en vigor del nivel de mezcla obligatorio	Contenido biodiésel, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
01 de noviembre de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo. El contenido máximo de biocombustible – biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil, que se distribuya por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los municipios declarados como zonas de frontera, según el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 40188 de 2019, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 4 de la presente resolución.

Tabla 3. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de biocombustible – biodiésel en mezcla con combustible diésel fósil, en los municipios declarados como zona de frontera según el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015.

Entrada en vigor del nivel de mezcla obligatorio	Contenido biodiésel, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
01 de noviembre de 2022	8%
01 de diciembre de 2022	8%
01 de enero de 2023 y en adelante	10%

Artículo 4. Los porcentajes de contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil de los que trata la presente resolución entrarán en vigor una vez se publiquen en el Diario Oficial los actos administrativos relacionados con el ingreso al productor de



RESOLUCIÓN No. **40447** DE **31 OCT 2022** Hoja No. 8 de 8

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones."

combustibles y/o biocombustibles, según sea el caso, expedidos conforme a las competencias del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 5. Para todos los niveles de mezcla establecidos en la presente resolución, se acepta como margen de tolerancia porcentual un valor de +/- 0.5% (cero punto cinco por ciento) sobre el contenido de biocombustible en la mezcla con combustibles fósiles.

Artículo 6. Para el caso del numeral 1 parámetro de calidad "índice antidetonante – IAD" y "RON" de la Tabla 2b "Requisitos de calidad de las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible para uso en motores de encendido por chispa", contenida en el artículo 3 de la Resolución 40103 de 2021, se exigirá el cumplimiento de lo dispuesto para el mismo parámetro en la Tabla 2A "Requisitos de las gasolinas básicas" y para el numeral 10, parámetro de calidad "oxígeno", eximase temporalmente su cumplimiento, únicamente para las gasolinas a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en todo el territorio nacional, que tengan un contenido máximo de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil inferior al 10%.

Artículo 7. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución 40266 de 2022. No obstante, se otorgará un término de 15 días calendario siguientes a la publicación del presente acto administrativo para distribuir los combustibles que permanezcan en los inventarios y cumplan el parámetro de mezcla con biocombustibles previsto en las normas anteriores.

Parágrafo. El artículo 2 de la presente resolución estará vigente hasta el 01 de febrero de 2024.

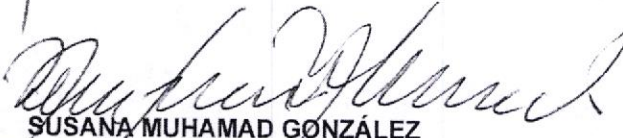
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 OCT 2022


CECILIA LÓPEZ MONTAÑO
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural


IRENE VÉLEZ TORRES
Ministra de Minas y Energía


SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Catalina Camargo A / Diana Sofía Díaz C.

Revisó:

MME: Luisa F. García / Katherine Castaño / Camilo Andrés Rincón / Yolanda Patiño / Esther Rocio Cortés / Juan Diego Barrera

MADR: Sandra Marcela Torres Forero / Sebastián Vargas Vargas / Diana Rocio Parra Oviedo

MADS: Andrea Corzo – DAASU/ Alicia Baquero - OAJ

Aprobó: Sandra Vilardy – Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental

MME: Irene Vélez Torres

MADR: Cecilia López Montaña

MADS: Susana Muhamad González